

PEREÑA VICENTE, Luciano: *Hacia una sociología del bien común*. «Colección Bien Común». A. C. N. de P. Madrid, 1955.

Algunas palabras, a lo largo de los siglos, se dice, han producido en la conciencia de los hombres resonancias innegables, desencadenando energías sociales fabulosas. *Bonum commune, Ragioni di Stato, Liberté, Egalité, Sozialismus*. Empero, ninguna tiene una sanción racional superior al Bien Común, cuyo contenido es, incomparablemente, el más rico. El Bien Común es un principio que se impone a todas las técnicas aplicativas —de la economía, de la estructura social, de la política— en una función coordinadora antitética de la que está viviendo la Humanidad a fuer de desarrollar la especialización.

Mas el Bien Común, «ley primera y última de la sociedad», según S. S. el Papa León XIII, ha servido para mantener, amparadas en la vaguedad de la expresión, posiciones contradictorias, situaciones de tiranía y anarquía derivadas de deformaciones radicales de la exacta noción del Bien Común que hoy aparece cargada de un inquietante problematismo.

Al promover el diálogo sobre la temática del concepto fundamental del Bien Común es necesario precisarlo y lograr sobre él un saber práctico que cabalgue entre el cielo sublime de los altos principios teológicos, filosóficos y la realidad terrena de nuestro horizonte económico, político, cultural y religioso. A esta noble finalidad de orientación tiende la «Colección Bien Común», que la Asociación Católica Nacional de Propagandistas inicia con este primer volumen, al que ha seguido ya *Jacques Maritain y la polémica del Bien Común*, de Carlos de Santamaría, y pronto acompañarán *Pueblo y gobernantes al servicio del Bien Común*, del R. P. Ramírez, O. P.; *El Bien Común en Mesner y Burdeau*, de Antonio de Luna; *El Bien Común en el pensamiento de Pío XII*, de Francisco Guijarro, e *Iniciación al concepto agustiniano de comunidad*, del P. Alvarez Turienzo, O. S. A.

Pocos conceptos préstanse tanto a la vacuidad o al confusionismo como este del Bien Común, acaso por haber pretendido casi siempre basarle en una falsa teoría «monista» que autoriza a inmolar el bien de los *singuli* ante el de la *societas* o viceversa, huyendo de la concepción «armónica» que *conjuga* el bien de aquéllos y el de la comunidad; o bien sacrificando con Maquiavelo al individuo en provecho del príncipe, o con Lutero el Estado al individuo.

Rara vez se aseguró mayor verdad que cuando se dijo que el hombre es un ser social por naturaleza. El impulso a vivir en sociedad es tan congénito a su ser como la misma tendencia a su fin último. No le es posible lograr éste, conseguir su propio perfeccionamiento sin el concurso de la sociedad.

Santo Tomás condensó toda la cifra de relaciones jurídicas entre la persona humana y la sociedad en la noción del Bien Común y las exigencias que de él arrancan. «La sociedad ofrece a todos y cada uno



un Bien Común que supla la insuficiencia de los bienes privados en su tendencia natural al soberano Bien» (1).

La razón de esto es, como lo indicara el gran maestro, con Aristóteles, del Bien Común, que en la comunidad política los que a ella pertenecen «reputantur quasi unum corpus et tota comunitas quasi unus homo» (2), concepto que, por otra parte, ya había sido señalado por San Pablo (3). Por ello quien busca el Bien Común de la *multitudo a que pertenece* busca también, según Santo Tomás, su *propio bien «común»*, porque éste no puede darse sin el bien de aquélla (4).

Luciano Pereña, premio «Menéndez y Pelayo» 1951, «Francisco Suárez» 1952, «Raimundo Lulio» 1954, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, estudia el Bien Común en los juristas clásicos españoles en su enjundioso libro de apretado contenido que divide en tres partes: «Filosofía del Bien Común», «Axiología del Bien Común» y «Política del Bien Común».

El absolutismo del siglo XVI encerraba los gérmenes del totalitarismo moderno. El protestantismo, los del liberalismo político. Frente a ambos, los juristas clásicos españoles definieron una nueva tesis del Estado; «sobre la concepción cristiana del hombre levantaron una sociedad al servicio de la persona y de la historia para colaborar con Dios en el gobierno del mundo» (pág. 5). El Bien Común se constituye en ley institucional de la sociedad. La teoría del Estado queda reducida a una teoría del Bien Común para conciliar las aparentes antinomias entre individuo y sociedad, autoridad y libertad, nación y comunidad internacional. «La tesis estaba tan lejos del liberalismo como del totalitarismo, si bien a veces no lograron superar las fórmulas confusas que admitían distintas interpretaciones». (pág. 6). Nuestros teólogos, más atentos a los conceptos que a los hechos, hicieron metafísica: en sus comentarios a la segunda parte de la *Summa* de Santo Tomás, en la consideración del Bien Común como fin de la ley y como objeto formal de la justicia legal, intentaron definir sus propiedades frente al bien propio de la persona, del príncipe y de la familia: definieron la filosofía del Bien Común. Los juristas de profesión, suponiendo o afirmando expresamente la tesis de los teólogos, descubrieron el contenido del Bien Común, lograron una axiología del bien común. Los políticos y los moralistas se esforzaron por orientar los hechos y dirigir el hacer político, y partiendo del concepto de los teólogos intentaron realizar en una sociedad concreta los valores que según los juristas integran el Bien Común: definieron la política del Bien Común.

Así nos presenta Pereña su cuidado trabajo con minuciosas y muy acertadas citas de nuestros clásicos de la Teología y del Derecho en el siglo más luminoso de nuestra historia. Me es altamente grato com-

(1) SUZANNE MICHEL: *La notion thomiste du bien comun.*

(2) *Sum. Theol.*, II-II, q. 81 a. 1, in corp.; y *Politica*, lectio 1.

(3) S. PABLO, *Ad. Rom.*, V. 3.

(4) *Sum. Theol.*, II-II, q. 47 a. 10 ad. 2.



probar que entre los autores más insistentemente citados hay uno injustamente olvidado, y a cuyo estudio y presentación dediqué, hace ya unos años, no poco esfuerzo, traduciendo y comentando su interesantísima doctrina jurídica (1), aportación considerable a la Escuela española del Derecho natural.

Para los teólogos españoles, el Bien Común constituye el bien del Estado, considerado éste como un todo orgánicamente estructurado, en el que sus órganos más importantes, gobernante como cabeza, y pueblo como cuerpo, están unidos, naturalmente, para realizar un fin que era su bien común, un bienestar general que supone la seguridad, el equilibrio armónico de todos los elementos del Estado en cuanto producen bienestar para todos.

Esta concepción orgánica dominó en los juristas españoles. Pero siendo el hombre el primer elemento del Estado, racional y libre, constituye, sin embargo, unidad sustancial con un fin propio y trascendente. Limitado en sí mismo, el hombre necesita de los demás para realizar su vida. Naturalmente se hace miembro de la sociedad a través de las tres formas de vida: «monástica», familiar y política, que se completan, pero sin que las dos etapas primeras se pierdan en la última. Aquí el fin del Estado es garantizar y hacer posibles los fines de la persona y la familia, orientando sus energías para que, realizándose armónicamente, se haga bien de todos. «El Bien Común es un bien de convivencia». El Estado —dice Pereña— no sólo hace bien común realizando servicios o produciendo bienes útiles para todos, sino, sobre todo, armonizando bienes particulares, respetando y haciendo respetar dentro de la comunidad y precisamente *mediante la comunidad* —añadimos nosotros—, el cumplimiento de *todos sus fines* a cada asociado. Es el bien —dice el P. Urdanoz (2)— o «suficiencia de medios de vida de cada uno considerado como solidario del bien de los demás».

Y aunque el fin próximo del Estado —seguimos con Pereña— es la paz social, sin embargo debe tender al fin supremo de la felicidad eterna, con lo que el Bien Común es un bien relativo al servicio de un bien trascendente superior.

Los juristas, apoyados en la doctrina de los teólogos, construyen, como decíamos, la axiología del Bien Común, al que definen como felicidad política, conjunto de condiciones que aseguren a la comunidad la realización de los valores de que los hombres son portadores y capaces, y que no podrían realizar aisladamente. Consideran como elementos integrantes del Bien Común el jurídico (justicia —conmutativa, legal y distributiva— y amistad), el ético (Religión y cultura) y el económico (bienestar material), que dan por resultado el concepto de paz social. Los derechos naturales del hombre, los derechos del Estado, en cuanto realidad colectiva, con su poder de ordenación (conjunto de funciones y servicios) y la proporción en la distribu-

(1) EMILIO SERRANO VILLAFANE: *La filosofía jurídica de Fray Miguel Bartolomé de Salón*. Tesis doctoral, Madrid, 1944.

(2) *La justicia legal*, C. T., 1942.



ción de bienes constituyen otros tantos elementos jurídicos del Bien Común. «Así es como la acción del Estado se convierte en Bien Común.»

Y si bien es verdad que al Bien Común no puede ni debe limitársele a ser la resolución nacional de un problema, sino que ha de adquirir vigencia y actualidad universal, es indudable que supone un condicionamiento geográfico e histórico; lo nacional, lo peculiar, será la determinación concreta, real y social del Bien Común. La axiología lógicamente se completa en una política del Bien Común.

La realización del Bien Común, misión del buen gobernante, consiste en encauzar las manifestaciones vitales del pueblo hacia el bienestar general; determinar en particular la materia de los actos que en su naturaleza están ya ordenados al Bien Común, y definir nuevas formas de actuación para mantener la paz social, obra de la justicia sin la cual no sería posible el orden ni el Bien Común.

EMILIO SERRANO VILLAFANE

PIGLIARU, ANTONIO: *Persona Umana e Ordinamento Giuridico*. Pubblicazione dell'Istituto di Filosofia del Diritto dell'Università di Roma. Milano, A. Giuffrè, 1953, 186 págs., 4.º

En la obra que comentamos, la tendencia neohegeliana aparece templada por consideraciones religiosas de origen cristiano, inspiradas en pasajes de San Pablo. El interés por la persona humana se ha extendido recientemente en el ámbito filosófico moral, y el autor —en relación con el título del libro— hace un estudio general de este tema, seguido por la consideración del ordenamiento jurídico a su respecto y, finalmente, las relaciones entre ambos conceptos.

El influjo del pensamiento de G. Gentile se advierte claramente en buena parte de las ideas expuestas sobre la persona. Ello explica la escasez de referencias a otras doctrinas o direcciones filosóficas que han incidido en el mismo asunto, como son el neotomismo y la escuela de los valores. Pigliaru defiende un personalismo abierto, comunicativo y moral. Persona es el hombre realizándose como ser moral, especialmente marcado el carácter reflexivo de este hacerse. La comunicación interpersonal se consigue por medio del amor y la participación en la responsabilidad. Precisamente se hace la crítica del existencialismo solipsista basándola en la falta de amor. El carácter abierto de la persona moral queda referido a la singularidad de la misma, en un intento de superar la distinción de Bergson, que mira más el carácter social de la moral. En esta consideración, como en otras muchas del libro, podemos ver la preocupación por resaltar la inmanencia de los procesos y actos morales de la persona, debido a lo cual el discurso se mantiene en una directriz idealista, de acuerdo con la filosofía de Gentile. La insistencia sobre el concepto del amor y la participación de la responsabilidad podrían mover a duda,